



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

VII LEGISLATURA NÚM. 15

14 de enero de 2011

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de internet en la siguiente dirección:
<http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS

7L/PL-0031 Del impuesto sobre las labores del tabaco y otras medidas tributarias.

Página 1

PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS

7L/PL-0031 *Del impuesto sobre las labores del tabaco y otras medidas tributarias.*

(Publicación: BOPC núm. 5, de 11/1/11.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 14 de enero de 2011, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

I.- PROYECTOS DE LEY

1.1.- Del impuesto sobre las labores del tabaco y otras medidas tributarias: enmiendas.

Acuerdo:

Vistas las enmiendas presentadas al proyecto de ley de referencia, en trámite por procedimiento de urgencia, en el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad

y al articulado, en conformidad con lo previsto en los artículos 149.3 y 128 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

Al articulado:

- Nº 1 a 6, inclusive, de los GGPP Coalición Canaria (CC) y Popular.

- Nº 7, del GP Coalición Canaria (CC).

- Nº 8 a 11, inclusive, del GP Socialista Canario.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a los autores de las enmiendas.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 14 de enero de 2011.-
EL PRESIDENTE, Antonio Á. Castro Cordobez.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE COALICIÓN CANARIA (CC) Y POPULAR

(Registro de entrada núm. 92, de 13/1/10.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios de Coalición Canaria y Popular, de conformidad a las previsiones del título v, artículos 125 y siguientes del reglamento del Parlamento de Canarias presentan las siguientes enmiendas parciales al texto del Proyecto de Ley del impuesto sobre las labores del tabaco y otras medidas tributarias.

Canarias, a 12 de enero de 2011.- EL PORTAVOZ DEL GP COALICIÓN CANARIA, José Miguel Barragán Cabrera. LA PORTAVOZ DEL GP POPULAR, María Australia Navarro de Paz.

ENMIENDAS NÚM. 1

Enmienda Nº 1.

De modificación - sustitución. A la exposición de motivos

Se propone la modificación del párrafo quinto del apartado III, resultando con el siguiente tenor:

“También este capítulo establece que están exentas del Impuesto las labores del tabaco que se destinen a ser entregadas en el marco de las relaciones diplomáticas, consulares, así como a organismos internacionales, a las provisiones a bordo de los buques y aeronaves afectas a la navegación marítima o aérea internacional, excluyendo los buques y aeronaves de recreo, y también las que se destinen a su desnaturalización en fábricas y depósitos del Impuesto para su posterior utilización en fines industriales o agrícolas, o a la realización de análisis científicos o relacionados con la calidad de las mismas labores de tabaco. Además, la Ley establece una exención a las labores del tabaco destinadas a ser entregadas por las tiendas libres de impuestos y que sean transportadas en el equipaje de viajeros que se trasladen, por vía marítima o aérea, **a un territorio situado fuera del ámbito de aplicación del Impuesto**, y también, otra a la importación de los pequeños envíos y de las labores del tabaco conducidas por viajeros mayores de 17 años, con determinados límites”

JUSTIFICACIÓN: Adaptar la redacción de la exposición de motivos a la modificación relativa a la exención para labores del tabaco destinadas a ser entregadas en tiendas libres de impuestos propuesta en la enmienda al artículo 6.2 en la Enmienda nº 2.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda Nº 2.

De modificación. Al artículo 5, apartado 3.2. Nuevo texto

2º) Depósito del impuesto: el establecimiento donde, en virtud de la autorización concedida y con cumplimiento de las condiciones y requisitos que establezca el consejero de Economía y Hacienda, pueden almacenarse, recibirse y expedirse y, en su caso **desnaturalizar** en régimen suspensivo, labores de tabaco.

JUSTIFICACIÓN: Evitar dificultades interpretativas entre los depósitos y las fábricas

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda Nº 3.

De modificación. Al artículo 6. Apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 6, resultando con el siguiente tenor:

“2. Estarán exentas las labores de tabaco destinadas a ser entregadas en las tiendas libres de impuestos y transportadas en el equipaje personal de los viajeros que se trasladen por vía aérea o marítima *a un territorio situado fuera del ámbito de aplicación del impuesto establecido en el artículo 2 de esta Ley.*

A efectos de este impuesto se entenderá por tiendas libres de impuestos establecimientos situados en el recinto de un aeropuerto o de un puerto, ubicados en el territorio de aplicación del Impuesto que, cumpliendo los requisitos establecidos reglamentariamente, efectúen entregas de labores de tabaco libres de impuestos, con un porcentaje global mínimo anual a fijar reglamentariamente de fabricación en Canarias, a viajeros que los transporten como equipaje personal, en un vuelo o travesía marítima, con destino fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias”

JUSTIFICACIÓN: El Impuesto sobre labores del tabaco tiene como finalidad gravar el consumo de las mismas que se realice en Canarias, pero no de aquellas cuyo consumo y destino sea otro territorio.

Las tiendas situadas en puertos y aeropuertos canarios vienen acogiendo a los regímenes suspensivos que la normativa establece al objeto de que por las ventas que realizan a viajeros con destino fuera de Canarias no se apliquen los tributos indirectos como son el IGIC o AIEM así como los Impuestos Especiales que son de aplicación en el Archipiélago, consiguiendo con ello, que los viajeros adquieran estas mercancías a un precio inferior y más competitivo al de sus lugares de origen.

Con esta enmienda se trataría de minimizar el impacto negativo que pudiera tener en los viajeros y turistas la implantación de un tributo que gravase las labores del tabaco en Canarias, que implicaría una muy probable caída de las ventas por parte de estos consumidores, ya que con la exención que se propone se conseguiría que los viajeros (que no van a consumir las labores del tabaco en Canarias) antes de partir a sus lugares de origen pudieran seguir disponiendo de la posibilidad de adquirir labores del tabaco sin el coste adicional que supone la aplicación de este impuesto. Con ello, asimismo se seguiría manteniendo el atractivo que para el viajero y turista ha supuesto el Archipiélago con relación a la especial tributación al consumo que ha existido en las Islas Canarias en los últimos quinientos años.

Adicionalmente, hay que indicar que otros tributos del REF como son el IGIC o el AIEM establecen medidas con el fin de que no queden grabadas las operaciones relativas a la exportación fuera de Canarias de bienes, consiguiendo con ello, que los tributos que se aplican de manera específica y exclusiva en la Comunidad Autónoma de Canarias respeten los principios señalados anteriormente

El impuesto autonómico, por otra parte, debería establecer un régimen de exención recíproco con el de la normativa

estatal y comunitaria reconociendo por tanto que las labores del tabaco que sean entregadas en las tiendas libres de impuestos situadas en puertos y aeropuertos a viajeros con destino a el territorio comunitario no se encontrasen gravadas, del mismo modo que los impuestos estatales y comunitarios así lo reconocen para los viajeros con destino Canarias, y tal y como ya también se establece para las labores del tabaco cuyo destino es que sean exportadas por otros operadores.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda Nº 4.

De adición. Al artículo 6

Al párrafo final del apartado del apartado 3

Los límites cuantitativos establecidos en este apartado pueden ser modificados por el consejero de Economía y Hacienda hasta el triple de las cuantías aquí establecidas.

JUSTIFICACIÓN: Evitar una deslegalización ilimitada

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda Nº 5

Disposición adicional quinta nueva.

La escala autonómica aplicable a la base liquidable general, a que se refiere el artículo 74 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en redacción dada por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, será la siguiente en el ejercicio 2011:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5
53.407,20	8.040,86	En adelante	21,5

JUSTIFICACIÓN: El artículo 46.1.b) de la citada Ley 22/2009, de 18 de diciembre, atribuye a las Comunidades Autónomas competencias normativas sobre la escala autonómica aplicable a la base liquidable general (a la misma se refiere el artículo 74 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada por la Ley anterior), y, a diferencia del régimen anterior, no establece ninguna escala autonómica residual para el supuesto en que la Comunidad no ejerza esta competencia. Por eso, es necesario establecer para el ejercicio 2011 esta escala autonómica, cuya fijación es obligatoria como consecuencia de la aceptación del nuevo sistema de cesión de tributos estatales.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda Nº 6.

De modificación. Al artículo 7 apartado 1. Punto 3º

Se propone la modificación del párrafo segundo del punto 3º del apartado 1 del artículo 7, resultando con el siguiente tenor:

“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la salida de las labores del tabaco del depósito del Impuesto se hará en régimen suspensivo cuando se destinen directamente a su introducción en una fábrica, a otros depósitos del Impuesto o a la exportación. Se entenderá por exportación, a los efectos de este Impuesto, la salida de las labores del tabaco del territorio de las Islas Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica del artículo al objeto de equiparar los supuestos de aplicación de régimen suspensivo del devengo en el caso de importaciones, a los supuestos de aplicación de los regímenes suspensivos en el de la salida de labores del tabaco de la fábrica o depósito del Impuesto, y con el fin de que no se vea infringido el principio de reciprocidad y coordinación con la Hacienda estatal, ya que el la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, establece que en los supuestos de importación cuando los productos se destinen a una entrega directa con destino a un lugar donde se produzca la salida del territorio de la Comunidad la importación se producirá en régimen suspensivo.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE COALICIÓN CANARIA (CC)

(Registro de entrada núm. 93, de 13/1/10.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (CC), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley, del impuesto sobre las labores del tabaco y otras medidas tributarias (PL-31).

Canarias, a 13 de enero de 2011.- EL PORTAVOZ, José Miguel Barragán Cabrera.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda de modificación.

Al artículo 6 apartado 4. Nuevo texto.

“Estarán exentas las fabricaciones de cigarros y cigarrillos hechas a mano y la de los cigarros y cigarrillos mecanizados de capa natural siempre que estas fabricaciones incorporen un precinto de calidad de la marca “Cigarros de Canarias” u otras marcas de calidad reconocidas por la consejería competente en materia de industria con base en la solvencia de los fabricantes y la calidad de los productos. El disfrute de la exención estará condicionado a su previo reconocimiento por la Administración Tributaria Canaria, en la forma que reglamentariamente se determine por el consejero de Economía y Hacienda”.

JUSTIFICACIÓN: Potenciar la aparición de marcas de calidad

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 96, de 14/1/10.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, al amparo de lo dispuesto en el artículo 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del impuesto sobre las labores del tabaco y otras medidas tributarias (7L/PL-0031), numeradas de la 1 a la 4.

Canarias, a 13 de enero de 2011.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, FRANCISCO HERNÁNDEZ SPÍNOLA.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda Nº 1:

De modificación: Exposición de motivos. Apartado III
Párrafo quinto

Se sustituye el texto propuesto para el párrafo quinto, del apartado III de la exposición de motivos, por el siguiente:

“También este capítulo establece que están exentas del Impuesto las labores del tabaco que se destinen a ser entregadas en el marco de las relaciones diplomáticas, consulares, así como a organismos internacionales, a las provisiones a bordo de los buques y aeronaves afectas a la navegación marítima o aérea internacional, excluyendo los buques y aeronaves de recreo, y también las que se destinen a su desnaturalización en fábricas y depósitos del Impuesto para su posterior utilización en fines industriales o agrícolas, o a la realización de análisis científicos o relacionados con la calidad de las mismas labores de tabaco. Además, la Ley establece una exención a las labores del tabaco destinadas a ser entregadas por las tiendas libres de impuestos y que sean transportadas en el equipaje de viajeros que se trasladen, por vía marítima o aérea, a un territorio situado fuera del ámbito de aplicación del Impuesto, y también, otra a la importación de los pequeños envíos y de las labores del tabaco conducidas por viajeros mayores de 17 años, con determinados límites.”

JUSTIFICACIÓN: En concordancia con la enmienda al artículo 6.2

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda Nº 2.

De modificación. Artículo 6. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2, del artículo 6, por el siguiente:

“2. Estarán exentas las labores de tabaco destinadas a ser entregadas en las tiendas libres de impuestos y transportadas en el equipaje personal de los viajeros que se trasladen por vía aérea o marítima a un territorio situado fuera del ámbito de aplicación del impuesto establecido en el artículo 2 de esta Ley.

A efectos de este Impuesto, se entenderá por tiendas libres de impuestos establecimientos situados en el recinto de un aeropuerto o de un puerto, ubicados en el territorio de aplicación del Impuesto que, cumpliendo los requisitos establecidos reglamentariamente, efectúen entregas de labores del tabaco libres de impuestos, a viajeros que los transporten como equipaje personal, en un vuelo o travesía marítima, con destino fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.”

JUSTIFICACIÓN: Necesidad de adecuar el texto a la normativa estatal y comunitaria, a la vez que se subsana el impacto negativo que produciría en los viajeros.

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda Nº 3.

De modificación

Artículo 6. Apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4, del artículo 6, por el siguiente:

“4. Estarán exentas las fabricaciones de cigarrillos y cigarrillos hechos a mano y las de los cigarrillos y cigarrillos mecanizados de capa natural, siempre que incorporen estas fabricaciones el precinto de calidad de la marca de garantía “Cigarrillos de Canarias”, o cualquier otra **marca pública o privada fabricada en Canarias de contrastada solvencia**. El disfrute de la exención estará condicionado a su previo reconocimiento por la Administración Tributaria Canaria en la forma que reglamentariamente se determine por el consejero competente en materia de Hacienda.”

JUSTIFICACIÓN: Adecuación a los principios de competencia.

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda Nº 4.

De modificación. Artículo 7. Apartado 1. Subapartado 3º)
párrafo segundo

Se sustituye el texto propuesto para el segundo párrafo del apartado 1.3º), del artículo 7, por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la salida de las labores del tabaco del depósito del Impuesto se hará en régimen suspensivo cuando se destinen directamente a su introducción en una fábrica, depósitos del Impuesto o a la exportación. Se entenderá por exportación, a los efectos de este Impuesto, la salida de las labores del tabaco del territorio de las Islas Canarias.”

JUSTIFICACIÓN: Adecuación a la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.